

## LIBERTAD COMO MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA EN EL MARCO DEL DERECHO OBJETIVO PENAL VENEZOLANO



**Autora:** Rosa Laya.

**Correo electrónico:** [rosaamericalayayefran@gmail.com](mailto:rosaamericalayayefran@gmail.com)

Profesora en educación integral

Abogado

Especialista en Derecho penal

**Teléfono contacto:** 0424-3852515

**Recibido:** 08/06/2023 **Aprobado:** 24/06/2023

### RESUMEN

El Estado tiene entre sus funciones esenciales, la de resolver conflictos de intereses judiciales y así garantizar la paz social. Dentro de la administración de justicia, las decisiones que ponen fin al conflicto entre las partes deben ser expeditas y oportuna, materializándose de este modo unos de las garantías fundamentales del imputado que es el derecho a ser oído en un plazo razonable y de obtener respuesta a su estado legal, en un tiempo oportuno por el aparato judicial constituyendo una de las mejores garantías de la celeridad procesal. Atendiendo a esta temática se fijó como objetivo general analizar la libertad como medida cautelar sustitutiva en el marco del derecho objetivo penal venezolano. La presente investigación, enmarcada en una revisión documental empleándose la consulta del material impreso, como las diversas obras literarias, estudiando la posición de diferentes autores que han escrito sobre las dilaciones indebidas que afecta al imputado, así como la consulta de las diversas jurisprudencias del Máximo Tribunal de la República de Venezuela. Entre las conclusiones finales se tiene que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el Código Orgánico Procesal Penal (2021), así como en los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por Venezuela, están estatuidos la premura de las decisiones y el derecho que tiene el imputado de ser oído en un plazo razonable, y no se cumple a cabalidad la referida garantía.

**Descriptores:** libertad, medida cautelar sustitutiva y derecho objetivo penal.



## FREEDOM AS A SUBSTITUTE PRECAUTIONARY MEASURE WITHIN THE FRAMEWORK OF VENEZUELAN OBJECTIVE CRIMINAL LAW

### ABSTRACT

The State has among its essential functions, that of resolving judicial conflicts of interest and thus guaranteeing social peace. Within the administration of justice, the decisions that put an end to the conflict between the parties must be expeditious and timely, thus materializing one of the fundamental guarantees of the accused, which is the right to be heard within a reasonable time and to obtain a response to their legal status, in a timely manner by the judicial apparatus, constituting one of the best guarantees of procedural speed. In response to this issue, the general objective was set to analyze freedom as a substitute precautionary measure within the framework of Venezuelan objective criminal law. The present investigation, framed in a documentary review using the consultation of the printed material, such as the various literary works, studying the position of different authors who have written about the undue delays that affect the accused, as well as the consultation of the various jurisprudence of the Highest Court of the Republic of Venezuela. Among the final conclusions is that the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), in the Organic Code of Criminal Procedure (2021), as well as in the International Treaties, Pacts and Conventions ratified by Venezuela, the urgency of decisions and the right of the accused to be heard within a reasonable time are established, and the aforementioned guarantee is not fully complied with.

**Descriptors:** freedom, substitute precautionary measure and objective criminal law.

### INTRODUCCIÓN

El Control social de la criminalidad en el mundo y por ende en Venezuela, constituye el conjunto de instancias y acciones, públicas y privadas, genéricas y específicas, orientadas a la definición, individualización, detección, manejo y/o supresión de conductas calificadas como delictivas o desviadas, según se encuentren o no expresamente previstas en un cuerpo normativo formal como pasibles de sanción. Por supuesto que en este sentido, se estaría haciendo referencia a que el control social de esta manera entendido, representa la columna vertebral de la Criminología, aunque no se tienda a confundir con ella.

El nivel operacional del control social es el importante para conocer la descripción, análisis y evaluación de las respuestas sociales a la criminalidad. Ahora



bien, el sistema de Justicia Penal, en el control social formal, tiene que ver con una serie de instancias formales y públicas dispuestas por el Estado para reprimir conductas amenazadas por una pena en un cuerpo normativo formalizado. Este sistema comprende, básicamente, la policía (en sentido amplio, cualquier dependencia con poder coactivo armado), los tribunales, el ministerio Público, los organismos auxiliares y administrativos que se insertan en el proceso penal, como defensorías y procuradurías, y el sistema de ejecución penal, tanto institucional (régimen carcelario) como no institucional (instancias diversificadoras de la pena detentiva).

En este orden de ideas, cabría señalar que el control social, también lo ejercen los tribunales. Señala Osorios (2020): "Los tribunales constituyen la segunda instancia de conocimiento y procesamiento de la criminalidad dentro del sistema formal de control social, después de la policía"(p. 78). Se asume de esta forma, que a través de los Tribunales de Justicia el Estado puede ejercer su influencia de control de la criminalidad. Ahora bien, establecida la libertad como garantía y derecho Constitucional, es la norma tal condición de libertad del imputado, por lo que toda persona es inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario. Por ello los beneficios establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, (2021). Pareciera que con la entrada en funcionamiento del nuevo ordenamiento jurídico venezolano penal, hubiese habido una transformación del sistema penal, que de alguna manera ayuda a resolver el problema de la delincuencia en Venezuela.

Sin embargo, quizás el problema de ineficiencia que aún de alguna manera pudiese tener el sistema penal en la administración de justicia, pudiese ser el retardo creciente a la congestión de casos a ser procesados. En tal sentido, hay que señalar con toda seriedad que para poder hacer una evaluación del sistema de tribunales, ante el cambio de un sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, se debería esperar para observar el desempeño de la administración de justicia para que se pudiese estudiar los principales problemas del cual son objeto. Por otro lado, se tiene al Ministerio Público. Igualmente ha sufrido un cambio importante en el sistema penal si se le compara con el de hace unos años atrás. El dueño de la acción penal en el pasado era



la policía judicial. En la actualidad es el Ministerio Público a través de los Fiscales quienes son los que impulsan la acción penal y se sirven de un órgano auxiliar para realizar las investigaciones, tal como lo es el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas.

De igual forma, hay que tomar en cuenta, que el cambio en el proceso penal hace que se deba esperar cierto tiempo para poder estar en capacidad cierta de evaluar el sistema de tribunales en cuanto al control social formal. Sólo se podría hacer algunas críticas sobre aquello que se observa escrito en el Código Orgánico Procesal Penal, (2021), que de alguna manera se pudiese pensar que por razones de idiosincrasia fuese de difícil aplicación en el país. Sin embargo, se es testigo de cómo hasta los momentos, el cambio de paradigma pareciera que fuese la solución. Por otra parte pareciera que la extrema libertad concedida en los beneficios que otorga el Código Orgánico Procesal Penal, (2021), hubiese desatado en el país una oleada de delincuencia.

Pero por otra, hay que resaltar que para no conceder tales beneficios los principios se encuentran contenidos en la normativa establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, (2021). Es decir, que si hay jueces con la suficiente capacidad de análisis y de estudio que aplique la adjetividad del Código conforme a derecho, se estaría en presencia de una buena administración de justicia. La falta de efectividad de la norma consiste en la poca o nada aplicación que de ella hace la autoridad en general. En el caso que nos ocupa el juez. Si no se hace uso de la norma establecida en el ordenamiento jurídico venezolano pues la efectividad de cualquier sistema de prevención o de represión, es decir, el sistema penal será nulo, pero por sobre todo infructuoso.

Ahora bien, colocando la atención en lo disertado anteriormente, resulta considerable reseñar la problemática en el sentido que en la mente de los operadores de justicia en materia penal pervive aún, a pesar de haber entrado en vigencia hace ya más de un lustro el Código Orgánico Procesal Penal (2021), la idea de venganza y de presunción de culpabilidad (que no de inocencia como es lo correcto), afirmándose la necesidad de la privación “preventiva”, de libertad no como medida



cautelar que es, sino como castigo anticipado , y a quienquiera que caiga , sea por la razón que sea, en manos del aparato judicial del Estado. En efecto la preferencia o tendencia de algunos jueces venezolanos y de algunos representantes del Ministerio Público, (que se supone es parte de buena fe), por proponer o solicitar la imposición de la privación preventiva de la libertad es verdaderamente criticable, además de inadmisibles. Se ha dicho en diversas oportunidades que el denominado principio de afirmación de la libertad, previsto en el Artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal (2021), que señala:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se añade a la disertación del artículo, que el mismo , ha sido de los más criticados, incluso desde antes de la entrada en vigencia del texto adjetivo penal , criticas que en opinión de quien suscribe deben ser desechadas, pues si se quiere un proceso penal garantista , en el que impere la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal ( 2021) de la siguiente manera:” Cualquiera a quién se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

A través del mismo, se tutelan los intereses de todos , y no solo de algunos ,por ello, habrá que entender la privación preventiva de la libertad como el último recurso al que puede acudirse , esto es, como ultima ratio , ya que no es preciso detallar los nocivos efectos del encierro , por lo que es imperativo manejar con cuidado esta medida tan gravosa para la persona que está siendo juzgada y que, en tal virtud , aún no ha sido condenada y le ampara la presunción de inocencia ( consagrada asimismo, en el numeral 2 del artículo 49 de la constitución de la República de Venezuela 1999). Por lo tanto, los jueces tienen que deslastrarse de una



vez por toda esa predilección por encerrar a las personas sometidas a un proceso penal, pues lo que resultan inaplicables en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso penal, y que convierten a los delitos de difamación e injuria en potenciales instrumentos de terrorismo penal.

Sobre este particular, debe ser subrayado que en la reforma penal que, esta vez acertadamente, se suprimió el artículo 393, del Código Penal, en el cual se establecía una reducción de hasta una quinta parte de la pena cuando los delitos contra la libertad sexual (violación, actos lascivos y rapto), fueran cometidos contra una prostituta, norma que resultaba sin lugar a dudas inconstitucional, al ser discriminatoria y vejatoria de la dignidad humana, que como tal ha de reconocerse a toda persona. No obstante, las reformas hechas en materia penal solo han reforzado la intervención punitiva en la esfera ciudadana.

De esta manera, se ha intentado exponer las principales características del proceso penal venezolano en cuanto al estado de libertad, pudiéndose inferir que la misma es perjudicial y hace retroceder el Derecho Penal, al ir contra las tendencias mundiales actuales expuestas por la Doctrina mayoritaria de reducción de la violencia penal, del uso de medidas alternativas a la pena, y, en definitiva, de un Derecho penal mínimo, que solo se utilice como extrema ratio, esto es, como la última opción a la que podrá acudir para intervenir en las relaciones sociales. Con respecto a lo anteriormente expuesto y haciendo mención al sistema penal venezolano, se puede establecer entorno a él que el cambio de paradigma de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio todavía no empieza a dar algunos resultados. De tal forma, y concibiendo la problemática planteada, se emprende el presente trabajo que tiene como norte, analizar el Estado de Libertad en el Proceso Penal y el Control de la Criminalidad en Venezuela.

### **Las Medidas de Coerción Sustitutiva y Libertad en el Proceso Penal Venezolano.**

Es importante conocer las distintas medidas de coerción que establece el Código Orgánico Procesal Penal (2021), ya que se origina una divergencia entre la libertad individual y la seguridad que debe garantizar el Estado a todos los



ciudadanos, lo cual requiere el establecimiento de ciertas medidas entre ellas la privación de libertad, de una manera racional pero también garantista y adecuada, conforme a los principios de excepcionalidad y de proporcionalidad que representan un límite a la intervención excesiva de los órganos del Estado, en una razón tan importante como es el derecho a la libertad establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el artículo 44.

Existen varios principios generales que regulan la aplicación de las diversas medidas cautelares o de coerción personal, establecidos en el Capítulo I del Título VII, como lo son: Estado de Libertad, estatuido en el artículo 243 de COPP-2021, que ordena la permanencia en libertad del imputado durante todo el proceso, vinculado con el principio de excepcionalidad, en el cual se aplican las medidas de coerción de libertad como una excepción a la libertad, igualmente se encuentra el Principio de Subsidiaridad, que consiste en que la privación de libertad solo puede acordarse cuando las demás medidas resulten insuficientes para conseguir las finalidades del proceso; el principio de Proporcionalidad, estatuido en el artículo 244 eiusdem en el cual debe existir coherencia o proporción entre la medida que se vaya a aplicar y la gravedad del hecho punible que se impute, las circunstancias atenuante o agravantes y la posible pena o sanción que proceda.

Asimismo, se destaca, el respeto a la dignidad humana, el cual tiende al respeto por la dignidad de la persona y se erige como una limitación más de las medidas de coerción personal en el proceso penal, de conformidad con este principio las personas mayores de 60 años, las mujeres en los 3 últimos meses de embarazo, las madres durante la lactancia de sus hijos hasta los meses y las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada, no podrán ser objeto de una medida de privación preventiva de libertad, de conformidad con el artículo 245 del COPP-2021.

Motivación, resulta de gran importancia que la resolución mediante la cual sea decretada la medida de coerción personal sea fundada, es decir, motivada ya que el ordenamiento jurídico el que los jueces no resuelven arbitraria o irrazonablemente puesto vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26



de la Carta Magna e interpretación restrictiva, estatuido en el artículo 247 del COPP-2021, que señala que todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente.

Ahora bien, resulta imprescindible acotar que existen una serie de presupuestos que siempre deberán configurarse para la procedencia de una medida de coerción personal, los cuales son: la presunción del buen derecho (*fumus boni iuris*), está referida que para que proceda la medida de coerción personal, es necesario que existan fundados elementos de convicción en cuanto a la comisión de un hecho punible y a la imputación de una persona como presunto autor o participe del mismo.

El peligro de incurrir en mora (*periculum in mora*), esto significa la necesidad de que haya un riesgo de incumplimiento de la sentencia penal, es decir, que deben encontrarse basamentos razonables en cuanto a que el imputado podría obstaculizar o eludir la sentencia condenatoria que recaiga sobre su persona; y, la denominada ponderación de intereses jurídico penales, implica que el Juez al conocer del caso concreto, debe también observar si en la imposición de la misma debe darse preferencia al interés del imputado (artículo 245 del COPP-2021) o al de la colectividad, lo que ocurre por ejemplo con la presunción de fuga, consagrada en el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal (2021).

Dicho lo anterior, es hay que indicar que las medidas de coerción personal son necesarias en el proceso penal, ya que a través de ellas se puede lograr el fin del proceso y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la víctima, pero así como son necesarias, también son intrusiones en la esfera jurídica de la persona del imputado, que de igual manera tiene derechos fundamentales que deben tutelarse, sin desconocer los derechos de la víctima, por tanto, debe entenderse que en el proceso penal venezolano, en lo que atañe al régimen de las medidas de coerción personal, el principio de estado de libertad debe ser aplicado y comprendido por el operador jurídico aunado con el derecho de presunción de inocencia, nadie es culpable hasta que se pruebe lo contrario, por lo que no debe detenerse preventivamente a todo imputado.



## **Contenido Doctrinario de la Libertad del Imputado como Medida de Coerción Personal Conforme al Código Orgánico Procesal Penal (2021)**

Las Medidas de Coerción Personal son una disposición de seguridad y orden, que buscan limitar la libertad personal, al aplicar su contenido de manera excepcional, brindando con ello el despeje absoluto de las incertidumbres o retardos de la práctica y ejecución personal.

El Proceso Penal Venezolano se regía, a través, de la aplicación de un sistema que es propio de épocas medievales como era el sistema de Corte Inquisitivo, el cual se caracterizaba por la ausencia absoluta del principio de “Presunción de Inocencia”, por lo que toda persona se presumía culpable hasta tanto no demostrará su inocencia: otra de las características era, tres actuaciones fundamentales de la vida procesal como era: El de ejercer la acción penal e incluso el acto de acusación en forma oficiosa; el de recabar y valorar el material probatorio y; el de sentenciar y ejecutar su dispositivo, produciéndose en consecuencia una violación directa e indirecta de una serie de principios y garantías, no solo constitucionales, procesales, y legales de orden interno, sino a su vez, de una serie de principios y garantías de rango internacional representadas en tratados, convenios, pactos y acuerdos que fueron suscritos y ratificados por la República.

Con relación al origen de las Medidas de Coerción Personal, Pérez (1999), expresa que:

Todo esto hizo surgir, no solamente en la conciencia del legislador patrio, sino también en la conciencia de su sociedad, la necesidad de tener, más que modificar, que actualizar el Sistema Procesal Penal Venezolano a las realidades políticas, jurídicas y sociales vigentes, identificables con las exigencias comunes a todo ordenamiento jurídico que sea capaz de revelar un espíritu garantista y modernista, contemporáneo con las creaciones y aplicaciones universales, como es el del Sistema Procesal Penal de carácter acusatorio (p. 107).

Es por ello que resulta necesario destacar que en este sistema acusatorio su transparencia brilla por sí misma, ya que sus principios se multiplican y amplían de



una manera tal que ilustran con una visión más clara y con una panorámica más amplia la naturaleza jurídica del Sistema Procesal Penal imperante, esto al establecer la prevalencia de:

Principios Orientadores del Proceso, integrados por: Principio de un proceso de partes, Principio de Audiencia “*audiatur altera partes*”, Principio de Igualdad, Principios que determinan el carácter específico de algunas instituciones, constituidos por: Principio de Oficialidad, Principio de Oportunidad, Principio de valoración de las pruebas (*sana critica*), Principio de la reforma en perjuicio “*reformatio in peius*” La existencia y aplicación de los principios relativos a los procedimientos, conformados por: Principio de oralidad, Principio de Inmediación, Principio de Concentración, Principio de Publicidad.

Sin embargo, a pesar de todo esto, hay que mencionar que en Venezuela éste sistema acusatorio no se aplica de manera absoluta o rígida, sino relativa, mixta o atenuada debido a que particularmente los principios más ecuménicos del proceso; como son: “Los Principios Relativos al Procedimiento” no se dan en todo su transcurrir, ya que existen actos que no se practican de manera oral, sino de manera escrita, como es en el caso de la presentación por parte de la representación fiscal ante el Juez de Control según el Artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2021), así como también, hay actos que no se efectúan con total publicidad, como se da en los casos en que el tribunal de juicio estima conveniente hacer desalojar la sala de audiencia durante el juicio cuando concurren algunas de las circunstancias a las que se refiere el Artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2021); por tal razón es que se afirma, que bien es necesaria la aplicación exigida de las normas rectoras, en ocasiones una interpretación unidimensional de sus letras no resulta conveniente, ya que se lesionaría la equidad del proceso por la satisfacción de una exigencia legislativa.

En la actualidad este sistema se encuentra materializado en Venezuela, a través, de la creación y aplicación del Código Orgánico Procesal Penal (2021), que derogó al estuoso Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, arrasando con él, todos los principios que imperaban anteriormente y sustituyéndolos por otros totalmente



innovadores, contrarios a aquel sistema y de relevancia garantista, como constituyen los principios anteriormente mencionados, sin embargo, dentro de los principios generales que plantea el título preliminar del instrumento normativo se halla uno de especial trascendencia y relevancia como es el “Principio de Presunción de Inocencia”.

Este principio tiene su naturaleza de existencia en el Principio Universal del respeto a la dignidad que es inherente a todo ser humano, por lo tanto, se esculpe en la conciencia jurídica del Sistema Penal el hecho de que “toda persona se presume hasta tanto se demuestre lo contrario”, fijándose de esta manera como máxima principal, que la “libertad es la regla, mientras que la detención es la excepción”, teniendo ésta expresión su fundamento en el principio procesal específico de carácter regulador como lo es: “El de la Afirmación de la Libertad” consagrado en el Artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2021), el cual, conjuntamente con todos los principios anteriores, hacen despertar en Venezuela una moral de cumplimientos de los fundamentos que han sido acordados y reconocidos por toda la humanidad.

### **Contextualización Medidas de Coerción Personal.**

La justicia por si sola comprende una doble finalidad: Impedir o frustrar la violación al derecho y; facilitar el ejercicio del mismo, disipando las incertidumbres respecto a su existencia y efectos. Por tal razón, el proceso en cualquiera de sus naturalezas jurídicas se constituye como el medio directo e indispensable para la materialización del derecho, en tal virtud, el mismo requiere valerse, en cuántos casos sea necesario, de todos aquellos medios que permitan librarse de todo obstáculo que imposibilite la transparencia de su desarrollo y la celeridad de su conclusión, sólo posibles por medio de la certidumbre de su contenido y por el orden en su recorrido. Por esto resulta relevante destacar lo expresado en su tratado general de filosofía del derecho Ricasens (1959), establece que: “No puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya un orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede fomentarse el bienestar



general en una colectividad en la que no haya una regulación pacífica y ordenada” (p. 618). En cuanto a los conceptos relativos a este medio procesal, partiendo de un estudio exegético de los términos que integran la expresión Medidas de Coerción Personal, a través de la siguiente manera:

El concepto de Medidas de acuerdo con el contenido del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.458), se define como la: “Acción de medir, de establecer dimensiones de las personas o de las cosas. Resolución adoptada para remediar un mal o daño”.

Asimismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.132), define la Coerción como un: “Término forense que significa acción de coercer, contener, reflejar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos de coerción y coacción ofrecen matices diferentes; porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que representan en la interpretación jurídica: de un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla para que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido origina múltiples consecuencias de orden civil. Ahora bien, según La Real Academia de la Lengua, se define Coerción como; “El empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos...”

Siguiendo la línea interpretativa de Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, p.571): “En lo adjetivo, relativo a una persona (v.). // Putativo de alguien. // De ejercicio por uno mismo. // Individual. (Y Derecho y Estatuto Personal) .Como sustantivo, tributo que antiguamente se pagaba por cada cabeza de familia. // Los componentes de una clase o entidad. // El conjunto de directores, empleados y obreros de una empresa.

Vásquez (1999, p.126): Desde el punto de vista jurídico, procesal y penal señala que: “Las Medidas de Coerción Personal constituyan un indicativo de lo más o menos democrático que puede ser un procedimiento penal. Dentro de tales medidas destaca la privación de la libertad”. Por su parte Maldonado (2021, p.159): expresa que: “Las Medidas de Coerción Personal, son conocidas por nosotros como el auto de



aseguramiento de la persona en el proceso o detención preventiva y seguidamente, lo correspondiente a las Medidas de Coerción Penal”.

Además resulta imprescindible acudir a las posiciones fijadas a este respecto por parte de doctrinarios extranjeros, muy especialmente la legislación que marcó influencia directa para la formación y creación del marco adjetivo penal venezolano, como lo constituye la legislación Alemana, por lo tanto se accede a la posición fijada sobre esta institución procesal, expresada por uno de sus máximos exponentes Roxin (2021, p. 249): “Para llevar a cabo el proceso penal son indispensables las injerencias en la esfera individual y por cierto, tanto para asegurar la ejecución penal”.

Igualmente, Roxin (Ob. Cit), expresa lo siguiente:

Las Medidas de Coerción del proceso penal siempre están unidas a una intromisión en un derecho fundamental. En particular están:

- 1.- Injerencias en la libertad individual, en especial orden de conducción coactiva, detención, prisión preventiva, encarcelamiento para la realización del juicio oral...
- 2.- Injerencias en la integridad personal.
- 3.- Injerencias en la propiedad: el aseguramiento judicial de objetos, en especial, el secuestro.
- 4.- Injerencia en la inviolabilidad del domicilio: registros regulares, vigilancia acústica (espionaje).
- 5.- Injerencia en el secreto postal, epistolar y de las comunicaciones a distancia.
- 6.- Injerencias en derecho fundamental de la libertad para ejercer la profesión.
- 7.- Injerencia en el derecho a la auto determinación informativa (búsqueda de redes, base de datos...).
- .- Intervenciones procesales penales en servicios de videos de multimedios (p. 250).

Posterior a todos los conceptos se llega a la conclusión de que las medidas de coerción personal son una disposición de seguridad y orden, que buscan limitar la libertad personal, al aplicar su contenido de manera excepcional, brindando con ello el despeje absoluto de las incertidumbres o retardos de la práctica y ejecución personal.



## CONCLUSIONES

El Estado tiene entre sus funciones esenciales, la de resolver conflictos de intereses judiciales y así garantizar la paz social. Dentro de la administración de justicia, las decisiones que ponen fin al conflicto entre las partes deben ser expeditas y oportuna, materializándose de este modo unos de las garantías fundamentales del imputado que es el derecho a ser oído en un plazo razonable y de obtener respuesta a su estado legal, en un tiempo oportuno por el aparato judicial constituyendo una de las mejores garantías de la celeridad procesal.

Es asombroso que a lo largo de lo previsto tanto en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el Código Orgánico Procesal Penal (2021), así como en los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por Venezuela, están estatuidos la premura de las decisiones y el derecho que tiene el imputado de ser oído en un plazo razonable, y no se cumple a cabalidad la referida garantía, teniendo en cuenta que es irrefutable que el simple enunciado del deseo del legislador de lograr la celeridad y dejarlo plasmado en las diversas disposiciones legales, no garantiza un proceso sin dilaciones indebidas o injustificadas, por lo que es evidente que no es suficiente reformar, modificar y derogar leyes, sino que también se debe garantizar los recursos para su viabilidad, y de esta manera garantizar para todas las personas el reconocimiento y disfrute de sus derechos, de aquí radica uno de los motivos por el cual se escogió el tema de estudio.

Por ello el centro del análisis está ubicado en los derechos vulnerados de los acusados, o privados de libertad con ocasión a la libertad como principio Constitucional. Por cuanto uno de los problemas en el sistema de justicia penal que más se destaca son los retardos procesales, con el alto costo social que lleva consigo, es por lo que el tema de atención de este trabajo está centrado como la libertad como medida cautelar sustitutiva en el marco del derecho objetivo penal venezolano, siendo este el elemento central, más no exclusivo, del análisis de los diversos factores que originan dicha medida, con su consecuente transgresión de la garantía procesal.

Resulta oportuno hacer alusión que en la mayoría de los procesos penales,



adicionalmente al problema penal que trae consigo entre las partes, existe el problema persistente de culminar con el proceso para eliminar de una vez la incertidumbre jurídica al cual está sujeto el acusado (su libertad), resultando inoficiosos que después de un tiempo prolongado se haya logrado la absolución, porque ya en sí, el tiempo al cual fue sometido el acusado al proceso penal le ha traído graves consecuencias irreparables.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Código Orgánico Procesal Penal (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 16.078 junio 15, 2012.

Código Penal de Venezuela (2006). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.408. Marzo 29, 2006.

Osorios (2020). Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.

Pérez, E. (1999). La Investigación, la Instrucción y la Flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal. Editorial Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.

Recasens Siches, Luis (1959). Tratado General de Filosofía de Derecho. 1ª ed. México, Porrúa.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Vásquez, M. (2000). Tercera Jornadas de Derecho Procesal Penal. La Aplicación Efectiva del Código Orgánico Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

